



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 522/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000173, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de mayo de 2021, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000173 a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Contratista**, para la “*Publicación de edicto bases del remate de inmuebles a cargo del departamento de Ejecutoria Coactiva, los días 25,26 y 27 de mayo*”, por el importe de S/ 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley N° 30225**.

2. Mediante Memorando D000022-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 21 de enero de 2022 presentado el 8 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

- En virtud de ello, el Contratista, a través del señor Ruben Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala - entre otros- lo siguiente: “(...), *al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19.11.2020 y el 27.07.2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones*”. (El subrayado es agregado)
  - Según lo indicado en los numerales precedentes, la señora María Eugenia Mohme Seminario, integraría el directorio (órgano de administración) del Contratista.
  - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.
3. Con decreto del 3 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo

---

<sup>3</sup>

Obrante a folio 158 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad

Asimismo, se dispuso poner en conocimiento del presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Oficio N° 01-013-000000051-2022<sup>4</sup> presentado el 25 de marzo de 2022, la Entidad remitió el Informe N° 06.4-010-000000038-2022 en el cual señaló lo siguiente:

- El Contratista no presentó documentación acreditable, ni declaración jurada de que estaba impedido para contratar con el Estado, debido a que se estaba contratando con una empresa en calidad de diario oficial del departamento y que, debido a que se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones (artículo 5 del TUO de la Ley) fue suficiente con la con firmar de un contrato previo y emitir la Orden de Servicio.
- No se generó ningún perjuicio o daño; sin embargo, podría ocasionar a futuro supuestos riesgos en la transparencia y legalidad en las contrataciones.
- Mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ acredita designar al Diario La República como diario oficial en el Distrito de Lambayeque y Resolución Administrativa N° 0250-2021-CED-CSLA/PJ que acredita la designación al diario La República año 2021 al 2023.
- Concluye precisando que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado y que no contaba con información suficiente para no ejecutar dicha contratación.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

5. Con decreto del 17 de junio de 2022<sup>5</sup> se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 21 de junio de 2022, se puso en conocimiento que el decreto del 17 de junio de 2022 fue notificado al Contratista a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”, remitida con fecha 21 de junio de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 22 de junio de 2022.
7. Mediante escrito s/n<sup>6</sup> presentado el 4 de julio de 2022 e la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Su representada, a través de su diario “La República”, para el año 2021 era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2, del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 185 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 217 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

- En ese sentido, había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía, se lleve a cabo en su medio de prensa.
- Por lo que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, ambas partes estábamos legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos arriba expuestos.
- Con relación a las publicaciones de curso legal tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662- 2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, etc; entidades No municipales que figuran en el anexo 1 del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponde a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, NO se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.
- No hay forma alguna que la señora minimista hija de su integrante del directorio la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario “La República”.

- Cita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 714/2021. Dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC.
- Respecto a la Orden de Servicio, corresponde aplicar el criterio indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia indicada en el párrafo precedente, por cuanto se trata de la publicación de una norma legal que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021, dictada en el Exp. 00017- 2020-PI/TC, arriba citada, debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM *“Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados (...) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (...) No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión”*, requisito que cumple nuestro diario “La República”. (reitera que su representada es diario judicial en el distrito judicial de Lambayeque, que incluye la municipalidad de Chiclayo).
- Respecto a la aplicación de lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11 .1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley señala lo siguiente:
  - Solicita se tenga presente para resolver el proceso sancionador, la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020, del 06.11.2020, dictada en el Exp. 03150-2017-PA/TC; por cuanto, obligarnos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

el demandante en aquellos actuados; sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

- La Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional (fundamento 33) señala que el *“impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso : a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...”*.
- Si el Tribunal Constitucional ha considerado que el impedimento que tienen los parientes hasta el segundo grado en el caso de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a), esto es, a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo.... produce *“una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso”*; entonces, ES RAZONABLE deducir que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la Sra. María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) NO LE OTORGA una facultad personal decisoria para contratar a nombre de nuestra representada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

- En ese caso, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional A UN CASO SIMILAR; esto es, a un recurrente distinto al demandante en la sentencia de amparo; tal como ocurre en el presente proceso sancionador.

- Solicita el uso de la palabra.

8. Con decreto del 5 de julio de 2022<sup>7</sup>, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 17 de junio de 2022, al advertirse que el Contratista es una persona jurídica, por lo que el impedimento debe entenderse referido a haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. Mediante Oficio N° 06-013-000000027-2022<sup>8</sup> presentado el 20 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la Orden de Servicio del 25 de mayo de 2021.

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 230 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 249 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

10. A través del escrito s/n<sup>9</sup> presentado el 20 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó que mantiene los asuntos legales de su defensa expuesto es su escrito presentado el 4 de julio de 2022.
11. Con decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
12. Con decreto del 12 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
13. El 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.
14. Mediante escrito s/n presentado 19 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista, en atención a lo señalado en la audiencia pública, manifestó lo siguiente:
  - La Orden de Servicio, estuvo referida a la prestación de un servicio de publicación de edicto sobre las bases del remate de inmuebles a cargo del departamento de Ejecutoria Coactiva, el cual fue realizado en el marco de lo establecido en el marco de lo establecido en el artículo 733 del Código Procesal Civil.
  - El referido artículo del Código Procesal Civil hace referencia al anuncio de la convocatoria del remate en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales (diario judicial de la localidad); asimismo, indica que el artículo 734° del citado cuerpo legal, los avisos/convocatorias de remates contienen el día, hora y lugar del remate, la naturaleza y condiciones del mismo, así como la identificación de quien efectuará el remate, datos que fueron incluidos en las bases del remate publicados en el diario La República los días 25, 26 y 27 de mayo del 2021, conforme se podrá advertir en los folios 162 ,163 y 165 del presente expediente.

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 311 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

- Su representada fue designada como el diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre del 2019, lo cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020 y, posteriormente, a la suscripción de la Adenda a dicho contrato para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio de fecha 25 de mayo del 2021.
- En consecuencia, en la medida que nuestro diario fue designado como diario judicial, designación que se realizó en atención a un procedimiento al cual no le resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, la Orden de Servicio emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo se nos notificó atendiendo a dicha condición, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 733 y 734 del Código Procesal Civil, es decir, por mandato legal, los actos administrativos deben ser publicados en el diario que tenga dicha condición. Siendo el caso que, el Contratista se encontraba obligado contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) y legalmente (en atención a las disposiciones del Código Procesal Civil) a realizar dicha publicación.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

##### ***Normativa aplicable.***

1. A efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley.

**Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.
3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. **Ámbito de aplicación***

*(...)*

*3.3. La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*

*(...).”*

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

*“(...)*

***2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY***

*(...)*

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

*se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

*Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (**literal I**), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*

*(...).” (Resaltado es agregado)*

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

*“2.1.5. (...)*

*De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.*

*De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial "El Peruano", no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.*

*Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.*

*En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

*documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.  
(el subrayado es nuestro)”*

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial por disposición normativa reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

7. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
8. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.
9. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

10. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con Oficio N° 01-013-000000051-2022 del 24 de febrero de 2022, se aprecia que mediante el Informe N° 07.5-010-0000000078-2021-DEC del 21 de mayo de 2021, el Jefe de Departamento de Ejecución Coactiva requirió la **publicación del edicto para el remate de inmuebles en segunda convocatoria programado para el día 28.05.2021**; precisando que para cumplir con una formalidad que se utiliza en los procesos judiciales, está solicitando la publicación de edicto **en el diario oficial**, conforme se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3677-2022-TCE-S5

**INFORME N° 07.5-010-000000078-2021-DEC**

**A** : Lic. Diana Guamiz Cava.  
Gerente de Administración.

Uc. Franklin Balarezo Chavesla.  
Jefe de División de Recaudación y Control de la Deuda

Uc. Silvia Flores Naquiche.  
Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial

**DE** : Abg. Segundo Huamanchuma Ucoñay  
Jefe del Departamento de Ejecución Coactiva

**ASUNTO** : PUBLICACION DE EDICTO PARA REMATE EN 2ª CONVOCATORIA.

**FECHA** : Chiclayo, 21 de mayo del año 2021

SATCII OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

RECIBIDO

21 MAY 2021

Hora: 13:32 Fecha: 05

Por el presente, le expreso mi cordial saludo, al mismo tiempo SOLICITO SE NOS APOYE CON LA PUBLICACION DEL EDICTO PARA EL REMATE DE INMUEBLES EN SEGUNDA CONVOCATORIA, PROGRAMADO PARA EL DIA 28-05-2021

### Antecedentes:

Con la finalidad de lograr la recaudación en momentos difíciles por la pandemia mundial, se ha procedido a la decisión institucional, de incentivar medidas coercitivas, que conlleven a la generación de riesgo.

También, se ha brindado apoyo por parte de Gerencia de Administración, en lo que respecta, a tasación de inmuebles, publicidad y búsqueda registral.

Corresponde al Departamento de Ejecución Coactiva -DEC, el recupero de los gastos coactivos y el recupero de deuda.

### Del soporte legal en el procedimiento coactivos

En el procedimiento administrativo, debe respetarse los plazos, y formalidades. Destacando que se ha cumplido con notificar al administrado en su domicilio, y para efectos de remate, la normatividad establece que se debe de notificar también, mediante otros medios. Y en nuestro caso, con la publicación en la página web institucional, se está dando cumplimiento a la formalidad de notificación. También este despacho coactivo, considera que para cumplir con una formalidad que se utiliza en los procesos judiciales, está solicitando la publicación de edicto en el diario oficial.

### Contenido del Edicto y su finalidad

En el presente despacho ingresado a la Institución, se ha elaborado un edicto que contiene

11. Por su parte, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022, el Contratista señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó en el marco de lo establecido en el artículo 733° del Texto Único Ordenado del Código

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3677-2022-TCE-S5

Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, en adelante, el TUO del Código Procesal Civil, que dispone que el anuncio de la convocatoria a remate se realiza en el diario judicial del lugar de remate, precisando que su representada fue designada como diario judicial del distrito judicial de Lambayeque para el año 2021.

12. Asimismo, la Entidad adjuntó la publicación de las bases del remate público de bienes inmuebles embargados, que deriva de la Orden de Servicio, de cuyo contenido se advierte que tal publicación se efectuó en mérito a normas especiales, tal como se aprecia a continuación:

MINISTERIO PÚBLICO TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

SAIUCH

FOLIO N° 1

El Ejecutor Coactivo Abg. SEGUNDO EMILIO HUAMANQUIUMO UCARAY, del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - SATCH, ha ordenado sacar a remate público en SEGUNDA CONVOCATORIA, el día 28 de mayo del 2021 a partir de las 12:00 horas, en el DEPOSITO OFICIAL DE VEHICULOS, ubicado en la Av. Balta cuadra 09 s/n (al costado del mercado central) los siguientes inmuebles:

**BASES DEL REMATE PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS - SATCH**

1. DÍA, HORA Y LUGAR DEL REMATE:  
VIERNES 28 DE MAYO DEL 2021

2. INMUEBLES MATERIA DE REMATE:

CONTRIBUYENTE: SILVA ANAYA-JULIO CESAR, CÓDIGO: 819857, EXPEDIENTE: 2014075810-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en MZ. H1-LT. 12 PSJE. RAMON HERRERA 275- URB. REMIGIO SILVA II ETAPA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 484,527.00 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/.323,018.00 SOLES.

CONTRIBUYENTE: CALDERON SOLORZANO-MARIO RAUL, CÓDIGO: 885829, EXPEDIENTE: 2010115802-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en CALLE EUGENIO MOYA N° 588-572-574, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 1,218,182.57 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/. 812,121.71 SOLES.

CONTRIBUYENTE: QUIROZ CARRANZA-SANTIAGO, CÓDIGO: 12891 EXPEDIENTE: 2014022890-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en CHICLAYO MZ. 13-LT. 14-ASENTAMIENTO HUMANO SUAZO (CALLE FRANCISCO CABRERA N° 1433), PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 470,428.09 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/. 319,618.73 SOLES.

CONTRIBUYENTE: CHANCAPE ANGHLES-PETROMILA, CÓDIGO: 89247, EXPEDIENTE: 2014049855-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en CALLE PEDRO RUIZ 763-767-TDA. 763-1° PISO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 843,142.27 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/. 428,761.51 SOLES.

CONTRIBUYENTE: CUMPA LOYAGA-JORGE ALBERTO Y ESPOSA, CÓDIGO: 73140, EXPEDIENTE: 2013014261-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en CALLE PLAZA UNION N° 149-BARRIO SUB. OFICIALES SECTOR B (MZ. 2-LT. 19), PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 442,273.68 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/. 294,915.72 SOLES.

CONTRIBUYENTE: CRODÓNEZ CHILAN-DAVID RUBEN, CÓDIGO: 42248, EXPEDIENTE: 2010014128-ACUMULADOS  
Remate en PRIMERA CONVOCATORIA del inmueble, ubicado en ANGAMOS N° 555-DPTO. 101-URB. EL PROVENIR, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE. El bien ha sido tasado en S/. 726,358.40 SOLES sacándolo a remate por las dos terceras partes del valor de dicha tasación, esto es, por el precio base de S/. 482,903.60 SOLES.

3. CONDICIONES DEL REMATE:

- REQUISITOS PARA SER POSTOR:

- Depositar en efectivo o cheque de garantía girado a su nombre, sin sello "no negociable", un monto no menor al 10% del valor de tasación del bien. A los postores no beneficiados se les devolverá el íntegro de la suma depositada al terminar el remate.
- El depósito para ser postor se recibirá hasta las 11:00 horas de la mañana del día 26 de marzo del año en curso, en Av. Balta 809-Chiclayo. (Local del COCCI).
- El postor deberá presentar copia de su DNI y original. En caso de representante deberá presentar original y copia del DNI y del Poder Por Escritura Pública, inscrito en los Registros Públicos, con facultades expresas para poder adquirir la propiedad del inmueble materia de remate.

- SISTEMA DE REMATE: A viva voz

- OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: Concluido el acto del remate el adjudicatario deberá cancelar:

- El saldo del precio del remate dentro del tercer día de concluida la diligencia.
- Comisión del Montepío Público 3% sobre el valor de adjudicación del bien, más 16% de IGV (SUNAT), regalado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-JUS. El adjudicatario pagara los honorarios públicos del mandante.
- El inmueble se remata donde está, como está, en el estado en que se encuentre, y sin lugar a reclamo posterior.

4. ENCARGADO DEL REMATE: Martillero Público ALDO MARTÍN ZAMORA MILLONES con Registro Nacional N° 211.

5. EJECUTOR COACTIVO: Abg. Segundo Emilio Huamanquiumo Ucaray.

6. BASE LEGAL: T.U.O. de la Ley 28879- Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N°018-2006-JUS y Código Procesal Civil artículos 728° y siguientes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

13. De acuerdo con lo antes señalado, se advierte que la contratación del Contratista para la publicación del edicto para el remate de inmuebles embargados se basó en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; así como en el TUO del Código Procesal Civil.
14. En ese sentido, cabe señalar que el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece lo siguiente:

***“Artículo 21.- Tasación y remate***

*21.1. La tasación y remate de los bienes embargados, se efectuará de acuerdo a las normas que para el caso establece el Código Procesal Civil.*

*21.2. Del producto del remate, el Ejecutor cobrará el monto de la deuda debidamente actualizada, además de las costas y gastos respectivos, entregando al Obligado y/o al tercero, de ser el caso, el remanente resultante.*

*(...)”*

15. Asimismo, resulta pertinente indicar que el artículo 733 del TUO del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

***“Artículo 733.- Publicidad***

*La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.*

*Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

*Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.*

*La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad.”*

16. Como se puede advertir, en atención a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ha emitido la Orden de servicio con base a un marco normativo que determina que la convocatoria a remate se anuncia en el diario judicial, siendo en este caso el diario La República.
17. En ese sentido, corresponde corroborar si el Contratista tenía la calidad de diario judicial de Lambayeque, tal y como lo señala, al momento de la publicación del aviso de remate público de bienes inmuebles embargados, siendo ello así, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.
18. Sobre el particular, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022, el Contratista adjuntó la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre del 2019, que designó al Contratista como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito de Lambayeque para el periodo 2020. Asimismo, adjuntó la adenda al contrato de servicios, que amplió el plazo del contrato primigenio desde el 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Cabe precisar además que, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de servicio de publicación para el año 2020, remitido por el Contratista, el Distrito Judicial de Lambayeque comprende las provincias de Lambayeque, Chiclayo, Ferreñafe, Jaén, San Ignacio y Cutervo).

19. En ese sentido, se puede advertir que la Orden de Servicio fue emitida en el periodo en el que el Contratista tenía la condición de Diario Judicial de Lambayeque, siendo además que la Orden de Servicio tenía por objeto la publicación del edicto de bases del remate de bienes inmuebles embargados a cargo del Departamento de Ejecución Coactiva de la Entidad, siendo que el lugar del remate y los inmuebles objeto del mismo se ubican en la provincia de Chiclayo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

20. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, nos encontramos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, ello debido a que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó con base a un mandato de la Ley, en este caso, el TUO del Código Procesal Civil.
21. Adicionalmente, cabe advertir que, de acuerdo con el Informe N° 07.5-010-0000000078-2021-DEC del 21 de mayo de 2021, el jefe del departamento de ejecución coactiva de la Entidad ha precisado que el costo de la publicación se distribuye entre los deudores.

En esa medida, en estricto, la contratación objeto de cuestionamiento no supondría una erogación de fondos públicos, lo que evidencia su naturaleza particular que dista de las contrataciones comprendidas por la Ley N° 30225. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce el extracto del informe en cuestión:

#### Justificación del egreso económico

El Decreto Supremo 018-2008-JUS, estableció la facultad del ejecutor coactivo, como director del procedimiento coactivo, a establecer o fijar los gastos coactivos. Y el costo por publicación se proratea a cada uno de los deudores que se han consignado en las bases a publicar.

22. En esa medida, debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.
23. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

24. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al supuestamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
25. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3677-2022-TCE-S5*

Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000173 emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

**Chocano Davis.**